

70-03

RESOLUCIÓN No 0054
(20 de enero de 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición"

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la señora **ALBA LIGIA SALAZAR GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.896.073 de Roldanillo - Valle, mediante petición radicada bajo el No. 2017000052 de fecha 04 de enero de 2017 solicitó el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES del tiempo de vinculación Laboral.

Que revisada la hoja de vida de la peticionaria, se evidencia que la misma laboró al servicio de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge en el siguiente periodo del 15 de septiembre de 1960 al 03 de abril de 1965, desempeñando el cargo de enfermera.

Ahora bien, de acuerdo a la petición que nos concierne, vale la pena realizar las siguientes aclaraciones:

La peticionaria laboró en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira en el periodo ya señalado, en ese lapso de prestación de servicios no fue vinculada para realizar aportes a pensiones al Instituto de Seguro Social o a cualquier caja del sector público, por cuanto para aquella época los servidores públicos no realizaban aportes al sistema pensional, dado que bastaba el tiempo de servicios y la edad requerida para obtener la pensión legal correspondiente, la que era reconocida en unos eventos por el empleador y en otros por la caja de previsión respectiva; **así como tampoco se le descontó de su salario suma alguna de dinero como cotización al sistema pensional.**

De lo antes expuesto, se deduce que no existen aportes pensionales a favor de la señora Salazar García, pues como bien se señaló en el tiempo de vinculación laboral esta entidad asistencial no descontó por concepto de salud o pensión a los funcionarios hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que para las entidades del orden

70-03

departamental se hizo efectivo a partir del 01 de julio de 1995. Así las cosas no existe contraprestación monetaria a reconocer, ni mucho menos a trasladar, pues el tiempo de prestación de servicios solo puede ser destinado en a engrosar las prestaciones económicas de carácter pensional (pensión vejez- invalidez) una vez se cumplan los requisitos para hacerse beneficiaria de las mismas.

Por otro lado es importante resaltar, la connotación para este centro asistencial de la indemnización sustitutiva:

Que para el efecto, la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

"Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

"Artículo 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior (57 mujer, 62 hombre) no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."

Que en consideración a lo anterior, únicamente tiene derecho a la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, aquellas personas que hayan realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por cuanto si el trabajador no hizo aportes para su pensión, no se genera esa prestación económica devolutiva, puesto que se estaría incurriendo en un enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Que de acuerdo a las razones de hecho y derecho relacionadas en este acto administrativo no es posible acceder al traslado de los aportes a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Sin otras consideraciones, el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge de Pereira,

70-03

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Negar el traslado de los aportes a la señora **ALBA LIGIA SALAZAR GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.896.073 de Roldanillo - Valle, por la razones de hecho y de derecho razonadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la peticionaria de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo entrega de copia de la respectiva resolución; informándole que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pereira, a los veinte (20) días de mes de enero de 2017.



ALVARO AUGUSTO AYALA GARZON
Gerente (e)



JUANA MARIA MEJIA OCAMPO
Prof. Univ. Recursos Humanos



FRANK HUERTA GUTIERREZ
Vo. Bo. Jefe de Oficina Gestión Administrativa

Proyectó, Estefanía Orrego Osorio